

Ley de Bibliotecas Públicas Municipales

Ley Núm. 86 de 20 de junio de 1955, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 93 de 23 de junio de 1956

Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1961)

Para estimular a los municipios de Puerto Rico a establecer bibliotecas públicas, asignar la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares con este propósito y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bibliotecas públicas, además de proporcionar a la ciudadanía la oportunidad que necesita para satisfacer su apetencia cultural, le aumenta el margen que debe tener para orientar su preferencia en el uso de las horas de descanso hacia sitios que le sean de provechoso recreo espiritual.

En cuanto concierne a la niñez y a la adolescencia, las bibliotecas públicas dan a los estudiantes pobres la facilidad que necesitan para tener acceso a enciclopedias y obras de consulta que sus padres no pueden comprarles, y en cuanto a todos los niños respecta, significan valioso factor de colaboración en el empeño preventivo de la llamada delincuencia juvenil, empeño que no puede lograrse sin proporcionar a la niñez y a la adolescencia sitios adecuados para emplear sus horas de asueto.

Las bibliotecas públicas municipales cuyo establecimiento tiende a estimular esta Ley no tienen necesariamente que estar provistas de grandes cantidades de libros, aunque lo deseable sería que en la mayor parte de ellas hubiera abundancia de material de lectura. Un discreto número de obras valiosas y algunas publicaciones periódicas escogidos en cuidadosa selección pueden integrar una biblioteca útil para escolares y aún para personas mayores. Muchos libros y revistas podrían también obtenerse mediante donaciones por personas e instituciones particulares. Los libros y publicaciones editados por distintos organismos del gobierno pueden enriquecer provechosamente esas bibliotecas.

Otra razón que milita eficazmente en favor del propósito de esta Ley es la necesidad de complementar el plan de alfabetización de adultos dando a éstos facilidades para que puedan aprovecharse del fruto de su aprendizaje y para que tengan fácil acceso a libros y publicaciones periódicas después de haber llegado a la condición de lectores independientes aptos para leer sin la ayuda del maestro.

Las bibliotecas públicas municipales a cuyo establecimiento propende esta Ley no requieren indefectiblemente equipo costoso ni edificios para su instalación. Se trata de bibliotecas sencillas que pueden instalarse en las escuelas y otros edificios públicos, y aun en salones de clase en la zona rural

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 969)

El Secretario de Hacienda pondrá a disposición de cualquier gobierno municipal, en la forma de ley correspondiente, una suma igual a cuatro (4) dólares por cada dólar asignado para el establecimiento de una biblioteca pública por dicho gobierno municipal.

Si dicho gobierno municipal tuviere en su posesión al hacer la asignación referida libros o equipo de biblioteca que haya adquirido por donación o en cualquier otra forma, el Secretario de Hacienda, a petición del alcalde, determinará mediante tasación el valor justo y razonable de dichos libros o equipo y pondrá a disposición de dicho gobierno municipal, además de la suma expresada en el párrafo precedente una suma igual a cuatro (4) dólares por cada dólar de dicho valor.

Todo gobierno municipal deberá utilizar cualquier cantidad que en la forma dispuesta en esta sección ponga a su disposición el Secretario de Hacienda para construcción de edificaciones, material de lectura y mobiliario de la referida biblioteca. En el caso de sociedades culturales del país que, mediante la fianza correspondiente, se comprometan a poner y pongan sus bibliotecas al uso del público, el Secretario de Hacienda prestará a dichas sociedades culturales, para la organización y funcionamiento de sus bibliotecas, idéntica cooperación económica proporcional que a los gobiernos municipales para los fines antes expresados.

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 970)

Se autoriza y ordena el uso de los edificios públicos para el establecimiento de dichas bibliotecas cuando así lo determine el Secretario de Educación en consulta con la autoridad a cargo de cada edificio. En el caso de edificios pertenecientes a los gobiernos municipales, la intervención del Secretario de Educación no será necesaria si la determinación se hiciere por el municipio.

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 971)

El Secretario de Educación tendrá a su cargo la superintendencia del funcionamiento de las bibliotecas municipales que se acojan a las disposiciones de esta ley y hará las recomendaciones pertinentes a los municipios para la mejor selección del material de lectura y equipo de las mismas.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 972)

Se asigna de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal y no destinados a otras atenciones la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para el año 1955-56 para llevar a cabo los propósitos de esta ley; Disponiéndose, que anualmente se consignará en el presupuesto general de gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, correspondiente el Departamento de Educación la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de dichas secciones.

El Secretario de Educación informará a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias sobre el desarrollo e implantación de este plan de bibliotecas públicas y hará las recomendaciones

pertinentes sobre los fondos adicionales que se requieran para el adecuado funcionamiento del mismo.

Artículo 5. — (18 L.P.R.A. § 973)

Se faculta al Secretario de Educación para adoptar los reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento de esta ley, los cuales reglamentos tendrán fuerza de ley una vez promulgados por el Secretario de Estado.

Artículo 6. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—BIBLIOTECAS](#)